

RESOLUCION N° 1120

19 MAR 2020

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
DE HABILITACION A ORTOPEDIA PORTOAZUL S.A.S
CON NIT 900998949-1 Y CODIGO DE PRESTADOR No. 0857302122-01**

EXPEDIENTE No. 01.55.FA.2018.A.006

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO.

En uso de las facultades constitucionales facultades constitucionales y legales conferidas en especial las contempladas en las leyes 09 de 1979, 715 de 2001, 100 de 1993, 1437 de 2011, el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que obra dentro de la presente actuación administrativa informe de visita de IVC del día 22 de Mayo del 2018 con el fin de establecer el cumplimiento del programa de auditoria para el mejoramiento de la calidad según exigencias del decreto 1011 del 2006 en el prestador ORTOPEDIA PORTO AZUL S.A.S Con Nit 900998949-1 y código de prestador No. 0857302122-01, en el que se establecieron varios hallazgos y/o incumplimientos a las condiciones de Habilitación conforme a la resolución 2003 del 2014.

APERTURA DE LA INVESTIGACION

Que mediante la Resolución 6004 del 09 de Octubre de 2019 comunicada personalmente anexando copia íntegra de la actuación administrativa el día 22 de octubre de 2019, en la cual la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO ordenó apertura de investigación contra el prestador **ORTOPEDIA PORTOAZUL S.A.S**, Representada Legalmente por la Doctor, OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA VARGAS , identificado con el Nit No. 900998949-1 e inscrito en el REPS con el número 0857302122-01, ubicado en la Carrera 30 corredor universitario No 1-850 consultorio 501, 504, 506 y 507 en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y Decreto 780 del 2016, señalados en el informe de visita de verificación realizada el día Mayo 22 de 2018.

Es de señalar que contra la Resolución 2762 del 12 de abril de 2018 se presentaron descargo respectivos.

CARGOS FORMULADOS

Que mediante AUTO de fecha 30 de Octubre de 2019, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico procedió a formular cargos en contra de ORTOPEDIA PORTOAZUL S.A.S con NIT 900998949-1 y Código de prestador 0857302122-01, ubicada en la Carrera 30 corredor universitario No 1-850 consultorio 501, 504, 506 y 507 del municipio de PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, por la presunta violación de las condiciones exigidas por el Decreto 780 de 2016 en sus artículos 2.5.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.9, 2.5.1.5.1 y Resolución 2003 del 2014 en sus artículos 3, 8 y 12, quedando así:

"Se evidencia incumplimiento en:

- *NO CUMPLE con las condiciones tecnológicas y científicas, en diferentes estándares en los demás servicios ofertados.*
- *NO CUMPLE con el sistema de información para la calidad.*

Acto administrativo que fue notificado personalmente al representante legal de ORTOPEDIA PORTOAZUL S.A.S el día 20 de Noviembre de 2019, concediendo a la investigada un plazo de 15 días para presentar memorial de descargos, contra el Auto en mención, no haciendo uso de este derecho la investigada presentando los descargos pertinente.

ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSION.

Mediante auto de 26 de Noviembre de 2019 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para alegatos de conclusión, acto administrativo que fue notificado por aviso el día 28 de Febrero del 2020 al Sr. OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA VARGAS en calidad de, representante legal de ORTOPEdia PORTOAZUL S.A.S, concediéndose a la investigada el plazo de 10 días para la presentación de los alegatos de conclusión.

ALEGATOS

Conforme al término descrito para la presentación de los alegatos se pudo evidenciar que la parte investigada hizo uso del derecho dado para la presentación de los mismos los cuales se describen a continuación:

"PRIMERO: el 22 de mayo del 2018 funcionarios de la secretaria de salud departamental realizaron visita de inspección, vigilancia y control, allí se identifican unos presuntos hallazgos consistentes en:

- 1) No cumple con condiciones tecnológicas y científicas como en el estándar de proceso prioritario para el estándar de servicios ofertados.
- 2) No cumple con el sistema de información de calidad.

TERCERO: el día 2 de octubre de 2019 la secretaria de salud departamental del atlántico a través de auto notifica la apertura de actuación preliminar.

CUARTO: el día 30 de octubre de 2019 radicamos ante la secretaria de salud departamental (ATLANTICO), la respectiva respuesta la cual la fundamos en los siguientes puntos:

- En la ips se dispone de todos los documentos, procesos y procedimientos relacionados con seguridad del paciente en el ámbito del servicio habilitado, en adición a los respectivos soportes de rondas de seguridad y actividades periódicas de formación continua.
- En la IPS se tiene un proceso que garantiza la medición y trazabilidad de indicadores de acceso, oportunidad, calidad, seguridad y satisfacción del usuario. Se cuentan con las respectivas fichas técnicas y sistemas de información para garantizar el seguimiento de indicadores, evaluación y mejora continua.
- Se cuenta con medición de indicadores y respectivo proceso de reportes a entes de vigilancia y control.

Como podemos observar en nuestra respuesta radicada el 30 de octubre del 2018 ante la secretaria de salud del departamental (atlántico) hicimos especial énfasis que la IPS ORTOPEdia PORTOAZUL cumple con todo los estándares de habilitación.

QUINTO: el día 28 de febrero del presente año (2020) LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL (ATLANTICO) emite auto de cierre de etapa probatoria y traslado para alegatos de conclusión."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica Componentes del SOGCS (**ARTÍCULO 2.5.1.2.2. COMPONENTES DEL SOGCS** decreto único reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016), (**ARTÍCULO 2.5.1.3.2.1. CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA** decreto único reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (**ARTÍCULO 2.5.1.3.2.3. CONDICIONES DE CAPACIDAD TÉCNICO-ADMINISTRATIVA del decreto** único reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016), Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 2003 de 2014).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo **ARTÍCULO 2.5.1.1.3. DEFINICIONES:** Para efectos de la aplicación del presente artículo se establecen las siguientes definiciones:

1. Atención de salud. Se define como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales

en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

2. Auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud. Es el mecanismo sistemático y continuo de evaluación y mejoramiento de la calidad observada respecto de la calidad esperada de la atención de salud que reciben los usuarios.

3. Calidad de la atención de salud. Se entiende como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

4. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud.

5. Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB). Se consideran como tales, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, Entidades Adaptadas y Empresas de Medicina Prepagada.

6. Prestadores de Servicios de Salud. Se consideran como tales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.

Para los efectos del presente Capítulo se consideran como instituciones prestadoras de servicios de salud a los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud.

7. Profesional independiente. Es toda persona natural egresada de un programa de educación superior de ciencias de la salud de conformidad con la Ley 30 de 1992 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con facultades para actuar de manera autónoma en la prestación del servicio de salud para lo cual podrá contar con personal de apoyo de los niveles de formación técnico y/o auxiliar.

8. Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SOGCS). Es el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país.

9. Unidad sectorial de normalización en salud. Es una instancia técnica para la investigación, definición, análisis y concertación de normas técnicas y estándares de calidad de la atención de salud, autorizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Los estándares de calidad propuestos por esta Unidad se considerarán recomendaciones técnicas de voluntaria aplicación por los actores del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales podrán ser adoptados mediante acto administrativo por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuyo caso tendrán el grado de obligatoriedad que este defina. (Artículo 2 del Decreto 1011 de 2006).

A su vez, "**ARTÍCULO 2.5.1.3.2.1. CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA.** Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de Salud y Protección Social propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad tecnológica y científica superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.

PARÁGRAFO. Los profesionales independientes que prestan servicios de salud, solo estarán obligados a cumplir con las normas relativas a la capacidad tecnológica y científica. (Artículo 7 del Decreto 1011 de 2006),"



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y+ Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

estableció el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, el cual contiene las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, el cual fue adoptado por la Resolución 2003 de 2014."

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicio hasta tanto se subsanen las insuficiencias.

"ARTÍCULO 2.5.1.3.2.6. AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación. **(Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006)."**

De tal manera, no es posible que un prestador que tenga habilitados ciertos servicios de salud no cumpla con las condiciones exigidas para ello.

En otras palabras, los Prestadores de Servicios de Salud (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Profesionales Independientes de Salud, Servicios de Transporte Especial de Pacientes y entidades con objeto social diferente) que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para habilitación de servicios de salud, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

En el caso presente, se tiene que según visita de verificación de estándares de habilitación realizada 22 de Mayo de 2018 al prestador **ORTOPEDIA PORTOAZUL S.A.S** identificado con el Nit No. 900998949-1 inscrito en el Registro especial de Prestadores de Servicio de Salud del Departamento del atlántico con el numero No. 0857302122-01, Representada Legalmente por el Sr. OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA VARGAS y ubicado en la Carrera 30 corredor universitario No 1-850 consultorio 501, 504, 506 y 507 **del municipio de PUERTO COLOMBIA ATLANTICO**, se evidenciaron quebrantos en el Decreto 780 del 2016 en sus artículos:

"ARTÍCULO 2.5.1.3.1.1. SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN. Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios. **(Artículo 6 del Decreto 1011 de 2006)**

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.5. FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud presentarán el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud ante las Entidades Departamentales y Distritales de Salud correspondientes para efectos de su inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud. A través de dicho formulario, se declarará el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el presente Título. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las características del formulario. **(Artículo 11 del Decreto 1011 de 2006)**

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.6. AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación. (Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006)

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.7. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Es el procedimiento mediante el cual el Prestador de Servicios de Salud, luego de efectuar la autoevaluación y habiendo constatado el cumplimiento de las condiciones para la habilitación, radica el formulario de inscripción de que trata el artículo 2.5.1.3.2.5 de la presente Sección y los soportes que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, para efectos de su incorporación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

La Entidad Departamental o Distrital de Salud efectuará el trámite de inscripción de manera inmediata, previa revisión del diligenciamiento del formulario de inscripción. La revisión detallada de los soportes entregados será posterior al registro especial de prestadores de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.13 de la presente Sección.

A partir de la radicación de la inscripción en la Entidad Departamental o Distrital de Salud, el Prestador de Servicios de Salud se considera habilitado para ofertar y prestar los servicios declarados.

PARÁGRAFO 1. Cuando un Prestador de Servicios de Salud preste sus servicios a través de dos (2) o más sedes dentro de la misma jurisdicción Departamental o Distrital, deberá diligenciar un solo formulario de inscripción.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud preste sus servicios a través de dos o más sedes dentro de dos (2) o más Departamentos o Distritos, deberá presentar el formulario de inscripción en cada una de las jurisdicciones Departamentales o Distritales de Salud en las cuales presta los servicios, declarando en cada una, una sede como principal.

PARÁGRAFO 2. El Prestador de Servicios de Salud deberá declarar en el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, los servicios que se prestan en forma permanente. La inobservancia de esta disposición se considera equivalente a la prestación de servicios no declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 577 de la Ley 9ª de 1979.

Para el caso de los servicios prestados en forma esporádica, el Prestador de Servicios de Salud deberá informar de esta situación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, la cual realizará visitas en fecha y lugar acordados con el prestador, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para dichos servicios, ordenando su suspensión si los mismos no cumplen con los estándares establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan. (Artículo 13 del Decreto 1011 de 2006)

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.9. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente. (Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006)

ARTÍCULO 2.5.1.5.1. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA CALIDAD. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará un "Sistema de Información para la Calidad" con el objeto de estimular la competencia por calidad entre los agentes del sector que al mismo tiempo, permita orientar a los usuarios en el conocimiento de las características del sistema, en el ejercicio de sus derechos y deberes y en los niveles de calidad de los Prestadores de Servicios de Salud y de las EAPB, de manera que puedan tomar decisiones informadas en el momento de ejercer los derechos que para ellos contempla el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en su página web los datos del Sistema de Información para la Calidad con el propósito de facilitar al público el acceso en línea sobre esta materia. (*Artículo 45 del Decreto 1011 de 2006*)

De igual manera se evidencia violación a la Resolución 2003 del 2014 en sus artículos:

ARTICULO 3: *Condiciones de Habilitación que deben cumplir los prestadores del servicio de salud. Los prestadores del servicio de salud para su entrada y permanencia en el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud deben cumplirse las siguientes condiciones:*

- 1.1 capacidad técnico-administrativa
- 1.2 suficiencia patrimonial y financiera
- 1.3 capacidad tecnológica científica

ARTICULO 8: *Responsabilidad. El prestador de servicio de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares, en consecuencia el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo y no se permite la doble habilitación.*

ARTICULO 12: *Novedades de los prestadores. Los prestadores de servicio de salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelanten se enuncian, ante la respectiva entidad departamental o distrital de salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponibles en el aplicativo del RESP, publicado en la página web de la entidad departamental o distrital de salud y, cuando sea el caso deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el manual de inscripción de prestadores de servicio de salud y habilitación de servicios de salud se consideran novedades las siguientes :*

12.1 NOVEDADES DEL PRESTADOR:

- a) cierre del prestador
- b) Disolución o liquidación de la entidad
- c) Cambio de domicilio
- d) Cambio de nomenclatura
- e) Cambio de representante legal
- f) Cambio de director o agente.
- g) Cambio del acto de constitución
- h) Cambio de datos de contacto (incluye datos del teléfono , fax y correo electrónico)
- i) Cambio de razón social que no implique cambio de NIT

12.2. Novedades de la sede.

- a) Apertura o cierre de sede
- b) Cambio de domicilio
- c) Cambio de nomenclatura

- d) Cambio de sede principal
- e) Cambio de datos de contacto (incluye datos del teléfono , fax y correo electrónico)
- f) Cambio de director, gerente o responsable
- g) Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social
- h) Cambio de horario de atención

12.3 novedades de capacidad instalada.

- a) Aperturas de camas
- b) Cierre de camas
- c) Aperturas de salas
- d) Cierre de salas
- e) Apertura de ambulancia
- f) Cierre de ambulancia
- g) Aperturas de sillas
- h) Cierre de sillas
- i) Apertura de sal de procedimientos
- j) Cierre de salas de procedimiento

12.4 novedades de servicio

- a) Apertura de servicios
- b) Cierre temporal o definitivo de servicios
- c) Apertura de modalidad
- d) Cierre de modalidad
- e) Cambio de complejidad
- f) Cambio de horario de prestación de servicio
- g) Reactivación de servicio
- h) Cambio de médico especialista en trasplante
- i) Cambio de médico oncólogo en hospitalización
- j) Traslado de servicio

Parágrafo 1: el prestador podrá cerrar temporalmente un servicio por un periodo máximo de un año, contado a partir del reporte de novedades. Si vencido dicho plazo no se ha reactivado el servicio se desactiva del RESPS y para su reactivación y apertura debe realizar nuevamente la habilitación del servicio y requerirá visita de reactivación por parte de la entidad departamental o distrital de salud si se trata de servicios de alta complejidad, urgencia hospitalización obstetricia, transporte, asistencial u oncológico.

Parágrafo 2: los prestadores de servicio de salud que vayan a reportar novedades relacionadas con el cierre de uno o más de los servicios de urgencia, hospitalización obstetricia, hospitalización pediátrica y cuidado intensivo deberán informar por escrito tal situación a la entidad departamental o distrital de salud y las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, mínimo quince (15) días antes de realizar el registro de la



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y+ Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



NIT 8901022004-1
Código Postal 08003
Código DVA NE 08-000

atlantico.gov.co

Atlántico para la Gente

Calles 40-45-46 Barranquilla, Atlántico
Tel. (57)(3)350 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888
gob@atlantico.gov.co

De lo anterior se concluye que si bien es cierto que la parte investigada presentó contestación allegadas al proceso las cuales fueron tenidas en cuenta, en ella no se denota aspectos contrarios que desvirtúe los hallazgos ya descritos lo que hace que siga asistiendo el reproche sancionatorio por parte de esta dependencia.

De igual manera el sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, especialmente cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

De todo lo anterior se puede establecer que los hallazgos evidenciados y registrados en el Acta de Visita de Verificación de fecha 22 de mayo de 2018 y sus instrumentos evaluadores constituyen una clara infracción a las normas mencionadas y se constituye como prueba de la conducta contraria al ordenamiento jurídico por parte del Prestador.

Es claro mencionar que los aspectos descritos en el momento de la visita de verificación fueron corroborados con los más altos estándares de calidad y en cumplimiento de los parámetros descritos en el artículo 2.5.1.2.3 numeral 3 del decreto 780 del 2016 el cual establece la competencia sobre el funcionamiento del SOGCS (SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD EN SALUD) en conjunto con el artículo 14 de la resolución 2003 del 2014 el cual permite plan de visitas de verificación por lo cual se logra evidenciar un incumplimiento a lo descrito en el artículo 8 del cual ya se ha hecho mención dentro del proceso.

- Se cuenta con medición de indicadores y respectivo proceso de reportes a entes de vigilancia y control.
- En la IPS se tiene un proceso que garantiza la medición y trazabilidad de indicadores de acceso, oportunidad, calidad, seguridad y satisfacción del usuario. Se cuentan con las respectivas fichas técnicas y sistemas de información para garantizar el seguimiento de indicadores, evaluación y mejora continua.
- En la IPS se dispone de todos los documentos, procesos y procedimientos relacionados con seguridad del paciente en el ámbito del servicio habilitado, en adición a los respectivos soportes de rondas de seguridad y actividades periódicas de formación continua.

CUARTO: el día 30 de octubre de 2019 radicamos ante la secretaría de salud departamental (ATLANTICO), la respectiva respuesta la cual la fundamos en los siguientes puntos:

TERCERO: el día 2 de octubre de 2019 la secretaría de salud departamental del atlántico a través de auto notifica la apertura de actuación preliminar.

4) No cumple con el sistema de información de calidad

3) No cumple con condiciones tecnológicas y científicas como en el estándar de proceso prioritario para el estándar de servicios ofertados.

"PRIMERO: el 22 de mayo del 2018 funcionarios de la secretaría de salud departamental realizaron visita de inspección, vigilancia y control, allí se identifican unos presuntos hallazgos consistentes en:

presentados el día 06 de marzo del 2020 los siguientes argumentos:

En el caso concreto, la entidad ORTOPEDIA PORTOAZUL, Representada legalmente por el Doctor OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA VARGAS, en su condición de prestador de servicios de salud, se encuentra en la obligación de ofertar y prestar los servicios inscritos con el cumplimiento total de las Condiciones de Capacidad Técnica Administrativa y Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica de Habilitación conforme la declaración realizada en el formulario de inscripción, Pues bien en el caso bajo estudio se evidenció mediante alegatos presentados el día 06 de marzo del 2020 los siguientes argumentos:

novedad de cierre en el formato de novedades con el fin de que dicha entidades adopten las medidas necesarias para garantizar la prestación de servicios de salud a los usuarios."



NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto único reglamentario 780 de 6 de Mayo de 2016, **Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social**
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.
- Constitución política de Colombia artículo 29. debido proceso.

SANCIONES

Que de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 compilado en el Decreto 780 del 2016 y la Resolución 2003 de 2014, normativas que regulan el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que concede facultades de inspeccionar, vigilar y sancionar aquellos prestadores que incumplan lo establecido en ellas, incurriendo en las sanciones aplicables de conformidad con las disposiciones legales vigentes, esto es el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, el cual comenta :

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

de igual manera el Decreto 780 del 2016 menciona en el **ARTÍCULO 2.5.3.7.21. CARACTERÍSTICAS Y MONTO DE LAS MULTAS**. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales. (**Artículo 27 del Decreto 2240 de 1996**)

Lo establecido por el Decreto único 780 del 6 de Mayo del 2016 y Resolución 2003 de 2014 es de obligatorio cumplimiento por todos los prestadores de servicios de salud.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de la legalidad de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.¹²

En mérito de lo expuesto, la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobemador@atlantico.gov.co

f i s Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: IMPONER Sanción al prestador ORTOPEDIA PORTO AZUL. Identificada con el NIT. No. 900998949-1 e inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No 0857302122-01, representada legalmente por el doctor OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA VARGAS y/o quien haga sus veces con domicilio en la Carrera 30 corredor universitario No 1-850 consultorio 501, 504, 506 y 507 **del municipio de PUERTO COLOMBIA ATLANTICO**, con MULTA de 100 S.M.L.D.V equivalente a (\$2.926.010) DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DIEZ PESOS, por el incumplimiento al Decreto 780 de 2016 en sus artículos 2.5.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.9, 2.5.1.5.1 y Resolución 2003 del 2014 en sus artículos 3, 8 y 12, conforme a los hallazgos ya descritos en el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al prestador ORTOPEDIA PORTO AZUL, Representada Legalmente por el doctor OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA VARGAS, o quien haga sus veces, identificado con el Nit No. 900998949-1 inscrito en el Registro especial de prestadores mediante código 0857302122-01., ubicado en la Carrera 30 corredor universitario No 1-850 consultorio 501, 504, 506 y 507 **del municipio de puerto Colombia atlántico**, según lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no poderse llevar a cabo dicha notificación, esta se hará en los términos establecidos en el artículo 69 de la precitada Ley.

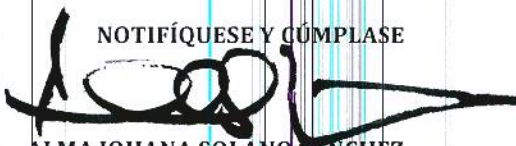
ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado ante la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta en el artículo primero de la presente resolución, deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros 220-21444-9 a nombre de PROCESO SANSIONATORIO PREST DE SERVICIO, de la entidad bancaria BANCO POPULAR, y deberá remitirse copia del comprobante de consignación a la Secretaría Departamental de Salud, so pena de efectuarse el cobro por vía de Jurisdicción Coactiva a través de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital.

ARTICULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ

Secretario de Salud del Departamento del Atlántico Pr.: F. Uribe

V°B.: K. Gonzalez

Rv: Bernardo Caparrosso

Apro. L. Posso

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En las instalaciones de la Secretaria De Salud Departamental del Atlántico, el día _____ del año _____ se hizo presente el señor(a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de Representante Legal o Apoderado de _____, con el fin de notificarse el contenido de la resolución N° _____ del emanada de la Secretaria Distrital de Salud. Al notificado se le da a conocer el contenido de la presente resolución y se le hace entrega del mismo. Hora _____ FIRMA NOTIFICADO _____ C.C. _____

Quien Notifica _____ C.C. _____ Cargo _____.